

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-141/2025

PARTE ACTORA: NANCY FLORES MENDOZA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido para controvertir el dictamen consolidado INE/CG968/2025 y la resolución INE/CG969/2025, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ mediante la que, entre otras cuestiones, se le impuso una multa a la parte recurrente.

RESULTANDO

- (1) **Antecedentes.** Del expediente se advierten:
- (2) **1. Inicio del proceso electoral.** El treinta y uno de enero dio inicio el proceso electoral extraordinario para renovar a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México.
- (3) **2. Plazos de fiscalización.** El diecinueve de febrero, el consejo general del INE determinó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras locales, entre ellos, del Estado de México.⁴
- (4) **3. Dictamen y resolución impugnados.** El veintiocho de julio, el Consejo General de INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución INE/CG969/2025 vinculados a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las

¹ Quien se ostenta como candidata electa a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México, en lo sucesivo la recurrente, o la parte actora

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo INE

⁴ Mediante acuerdo INE/CG190/2025 consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>

personas candidatas a juzgadoras en el Estado de México.

- (5) **II. Recurso de apelación.** Inconforme, el 11 de agosto, la parte actora interpuso recurso ante la Oficialía de Partes Común del INE.
- (6) **III. Determinación de competencia.** El 24 de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo de Sala en los expedientes SUP-RAP-893/2025 y acumulados⁵, determinando que esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación.
- (7) **IV. Recepción.** En su oportunidad, se recibió el asunto en esta Sala Regional, por lo que su entonces Presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a la que fuera su ponencia.
- (8) **V. Nueva integración de Pleno y retorno.**
- (9) **1. Integración del Pleno.** El uno de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.
- (10) **2. Retorno.** Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó el expediente en que se actúa, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno de este expediente a la ponencia a su cargo.
- (11) **3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente, admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

- (12) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional es competente para resolver este recurso por materia y territorio, pues se promueve por una persona candidata electa a magistrada del Estado de México en contra de una resolución del INE en materia de fiscalización.⁶

⁵ Expedientes acumulados SUP-RAP-1056/2025, SUP-RAP-1113/2025 y SUP-RAP-1201/2025.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero fracción IV, incisos a), f) y g); 260, párrafo primero; 261; 263, párrafo primero, fracciones I y XII; y 267, párrafo primero fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la



- (13) **SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Regional Toluca.** Derivado del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.
- (14) **TERCERO. Existencia del acto impugnado.** la resolución impugnada fue aprobada en lo general por unanimidad de votos, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (15) **CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁷
- a) **Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, los actos impugnados, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.
- b) **Oportunidad.** La resolución y el dictamen impugnados se notificaron a la parte actora el 8 de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el 11 siguiente, es oportuna debido a que se presentó al tercer día del plazo.⁸
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se colman porque la recurrente se trata de la ciudadana que fue sancionada en el dictamen y resolución impugnados.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse.
- (16) **QUINTO. Estudio de fondo.** La recurrente fue sancionada por las siguientes conclusiones:

“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES” y lo resuelto en el SUP-RAP-78/2025.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

#	inciso	Conclusión.		Monto de la sanción
1	a)	03-ME-MDJ-NFM-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados	\$1,131.40
2		03-ME-MDJ-NFM-C5	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar un evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	
3	b)	03-ME-MDJ-NFM-C6	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	\$2,262.80
4	c)	03-ME-MDJ-NFM-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración	\$226.28
5		03-ME-MDJ-NFM-C4	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	
TOTAL				\$3,620.48

(17) Refiere como motivos de agravio los siguientes.

(18) **1) Indebida fundamentación y motivación.**

(19) Al realizar la individualización de la sanción, considera que en la resolución la motivación en los elementos de tiempo, modo y lugar es genérica, ya que no ejemplifica claramente cuál fue la falta, refiriendo circunstancia o situación específica.

(20) En cuanto al grupo de conclusiones señaladas en el inciso **a)** considera que no describe cuales fueron los bienes o servicios en los que omitió presentar muestras y por otra parte no establece en que evento se omitió la modificación o cancelación del mismo.

(21) Respecto a la conclusión señalada en el inciso **b)** señala que la autoridad responsable solo refiere que se omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de los recursos de campaña, lo que considera una incongruencia ya que la cuenta sí se encuentra a nombre de la recurrente, y por otra parte que la circunstancia de tiempo solo refiere que la falta se cometió en el Estado de México siendo esto genérico e inexacto.

(22) En cuanto al grupo de conclusiones señaladas en el **inciso c)** considera que, la autoridad responsable al referirse a la circunstancia de modo no detalla que evento fue el que se informó de manera previa y cuál fue el que se informó el mismo día, lo que considera la deja en estado de indefensión.

(23) **2) Indebida valoración probatoria.**



- (24) Considera que pese a que el veinte de junio, presentó su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad concluyó tener por no solventadas las observaciones, y que considera que sí tenía los elementos para que éstas se tuvieran por solventadas.
- (25) Refiere que la autoridad responsable en las conclusiones referidas en los incisos a), b) y c) únicamente manifiesta que se respetó su garantía de audiencia, que se hizo de su conocimiento a través del oficio de errores y omisiones, y que de su análisis la autoridad concluyó no tener por solventadas, por ello estima que ni en la resolución ni en el dictamen se establecen razonamientos fundados y motivados que desvirtúen el escrito y los anexos que ofreció.
- (26) En este aspecto señala por lo que hace a las conclusiones del inciso **a)** lo siguiente:
- ✓ Del cúmulo de trabajo y por descuido no subió las evidencias gráficas tanto en redes sociales como de la propaganda impresa.
 - ✓ Respecto al evento que no modificó o canceló en el plazo de 24 horas, previo a su realización, señala que tuvo que modificar la hora el día de la entrevista ya que se tenía programada para las 4:40 pm y se reprogramó para las 9:30 pm del mismo día.
- (27) Por lo que hace a la conclusión del inciso **b)** señala lo siguiente:
- (28) De la cuenta de nómina a su nombre, realizó transferencias a otra cuenta que abrió en la misma institución bancaria únicamente para efectos de campaña, por lo que la omisión que se le imputa carece de sustento ya que sí contaba con una cuenta a su nombre para el manejo exclusivo de los recursos de campaña.
- (29) Finalmente, por lo que hace a las conclusiones del inciso **c)** señala lo siguiente:
- ✓ Respecto al primer evento, refiere que fue invitada a una conferencia a una universidad sin fines de proselitismo.
 - ✓ Por lo que hace al segundo evento, refiere que la autorización laboral para poder asistir la tuvo hasta un día antes del evento, por ello es por lo que el registro se hizo el mismo día de su celebración.
- (30) **3) Indebida individualización de la sanción.**
- (31) Refiere que en la sanción que se le impuso, la autoridad responsable no

consideró algunas atenuantes, ya que estima no ha cometido ninguna irregularidad.

- (32) Por otra parte, refiere que, al no ser reincidente, y ser la primera vez que comete este tipo de faltas, se debió haber valorado este elemento de la ausencia de reincidencia para imponer la sanción, y en términos generales, considera que la sanción es muy alta para su capacidad económica.
- (33) A continuación, se analizarán los planteamientos relativos a cada tema, en el orden en que fueron expuestos, en el entendido de que el análisis conjunto o separado de sus planteamientos no genera afectación a la parte recurrente.⁹

Análisis de los planteamientos.

- (34) **Indebida fundamentación y motivación.**
- (35) El actor considera que en las conclusiones referidas en los incisos a), b) y c) del cuadro precedente, la autoridad responsable no ejemplifica claramente cuál fue cada una de las faltas, refiriendo circunstancia o situación específica.
- (36) El agravio es **infundado** por lo siguiente.
- (37) El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.
- (38) Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- (39) Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.
- (40) Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
- (41) La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde

⁹ "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en te.gob.mx

el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

- (42) La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.
- (43) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- (44) En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.
- (45) En consideración de este órgano jurisdiccional, la responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución controvertida, además de que fue exhaustiva al analizar la respuesta otorgada por el actor en atención al oficio de errores y omisiones, ello es así, ya que para el análisis de la controversia se deben tomar en cuenta todos los elementos que forman parte de la resolución.
- (46) Al respecto, es importante considerar que Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el dictamen forma parte integral de la resolución, ya que es el documento que precisa los **elementos técnicos** por los que se sanciona a los sujetos obligados, es decir, es el instrumento que contiene los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad y, en consecuencia, permite que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación.¹⁰ Asimismo, el propio dictamen contiene diversos anexos, los cuales forman parte integral del acto impugnado.
- (47) Lo anterior fue del conocimiento de la recurrente, ya que, al momento de notificarle la resolución, también se le notificaron los demás elementos como se desprende de la siguiente imagen:

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-278/2018 ST-RAP-3/2023,

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso: PODER JUDICIAL	Año: 2025	Ámbito: LOCAL
-----------------------------------	---------------------	-------------------------

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: NANCY FLORES MENDOZA el oficio número INE/UTF/DA/33941/2025 de fecha 8 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_4_Acuerdos_PJF_2025_Local.	33D13837FA55F195667AED2CDA69D24C9896C23D
L-ME-MDJ-Anexo_IIA.xlsx	A276A216D4FA35FC1040BBB47CB6B1AEEB9F4650
L-ME-MDJ-DICT.xlsx	5F3DDD3F62D5996D7F51EB471272F9AA8D8A0826
29.L-ME-MDJ-NFM.zip	5E483BB91ABFDBCD30AFC4705E08175088F6D626
Anexo 1 (capacidad de gasto)	110DEF1B0813BFE7AD1BF3228926E25E168B270D
L-ME-MDJ-Anexo_II.xlsx	2F0F315AE78326EA80542EB8F6940F5603474C28
Punto 3.8 Edomex (Firmado).pdf	60F374327369AEE4E47A8914EFCC5BCA5159368C
01. Apartado 1.zip	D59F9BC82A0F1F76142C4587D6C978A1FBB633A8
L-ME-MDJ-Anexo_I.xlsx	A7AAEFE7C9049969A3FA249CB4F2118D817E6864

- (48) En la documentación anexa a esta resolución, se encuentra la descripción de cada una de las sanciones, lo que en su momento le fue solicitado, lo que aportó en su respuesta, y el análisis de la autoridad responsable exponiendo los motivos y fundamentos del por qué considera si la observación se tiene por atendida o no atendida.
- (49) De manera particular se advierte lo siguiente.

inciso	Conclusión.	Argumento de la recurrente.	Referencia de la responsable
a)	03-ME-MDJ-NFM-C1	No describe cuales fueron los bienes o servicios en los que omitió presentar muestras	En el dictamen hace referencia al evento identificado en el ANEXO-L-ME-MDJ-NFM-7 refiere el tipo de gasto registrado como producción y edición de spots para redes sociales y propaganda impresa el registro su fecha y monto y la referencia de que no existen muestras.
	03-ME-MDJ-NFM-C5	No establece en que evento se omitió la modificación o cancelación del mismo	En el dictamen hace referencia al evento identificado en el ANEXO-L-ME-MDJ-NFM-7 señalando particularidades como nombre del evento, categoría fecha, hora de inicio y fin del evento, responsable del evento y ubicación del evento.
b)	03-ME-MDJ-NFM-C6	Que la autoridad responsable solo refiere que se omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de los recursos de campaña, lo que considera	De la revisión a los movimientos se identificaron depósitos y retiros que no se vinculan con la campaña por lo que no fueron reportados en el



inciso	Conclusión.	Argumento de la recurrente.	Referencia de la responsable
		una incongruencia ya que la cuenta si se encuentra a nombre de la recurrente, y por otra parte que la circunstancia de tiempo solo refiere que la falta se cometió en el Estado de México siendo esto genérico e inexacto.	MEFIC; en consecuencia, omitió utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, por tal razón, la observación no quedó atendida, precisando que la situación se detalla en el ANEXO-L-ME-MDJ-NFM-8
c)	03-ME-MDJ-NFM-C3	Que no refiere o detalla que evento fue el que se informó de manera previa	En el ANEXO-L-ME-MDJ-NFM-5 del presente dictamen, se identificó que corresponden al evento denominado "Congreso Internacional Derecho construyendo"
	03-ME-MDJ-NFM-C4	Que no refiere que evento fue el que informó el mismo día de su celebración.	De los eventos señalados en el ANEXO-L-ME-MDJ-NFM-6 del presente Dictamen, se identificó que corresponden al evento denominado "Foro de debate"

- (50) De lo anterior se advierte que la responsable si motivó en cada una de sus conclusiones las particularidades que se atendían, ya que como quedó señalado el dictamen forma parte integral de la resolución, y es el documento que precisa los **elementos técnicos** por los que se sanciona, de ahí lo infundado del agravio.
- (51) **Indebida valoración probatoria.**
- (52) Refiere que pese a que el veinte de junio, presentó su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad concluyó tener por no solventadas las observaciones, y que considera que si tenía los elementos para que éstas se tuvieran por solventadas.
- (53) Por lo que hace a las conclusiones **relacionadas en el inciso a)** el agravio es **infundado**.
- (54) Respecto a la conclusión **03-ME-MDJ-NFM-C1** en la que se indica que la persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados, señaló en su escrito de errores y omisiones que adjuntaba en formato PDF la información de URL de las redes sociales las cuales se trabajaron por parte de la empresa MANDARINA 360, de símil forma refirió que remitiría mediante archivo PDF las imágenes utilizadas para la propaganda impresa llevada por la empresa ULSA.

- (55) Al respecto la responsable señaló que derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata en el MEFIC, se constató que aun cuando manifestó que proporcionó las muestras de los bienes y/o servicios entregados, y señaló que adjuntó en formato PDF la información de URL de las redes sociales; éstas no fueron localizadas, por lo que, al omitir presentar las muestras de los bienes y/o servicios señalados en el ANEXO-L-ME-MDJ-NFM-2 del dictamen; la observación, no quedó atendida.
- (56) Respecto a lo anterior, la recurrente señala en su escrito de demanda que del cúmulo de trabajo y por descuido, no subió las evidencias gráficas tanto en redes sociales como de la propaganda impresa.
- (57) En ese sentido, al ser la propia recurrente la que acepta que omitió presentar los bienes y/o servicios entregados es que el agravio deviene **infundado**, respecto a que no se valoró lo que aportó en su escrito de errores y omisiones.
- (58) Por lo que hace a la conclusión **03-ME-MDJ-NFM-C5** la responsable observó que de la revisión a la agenda de eventos presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora modificó/canceló eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, indicando que esta situación se detallaba en el ANEXO-L-ME-MDJ-NFM-7 del oficio de errores y omisiones, por su parte la candidata señaló que se justificaba el motivo ya que la invitación al evento del veintiocho de mayo se iba a realizar a las 4:30 pm y que posteriormente se le informó que su realización sería el mismo día pero se reprogramó para las 9:30 pm.
- (59) La responsable consideró que la observación se tenía por no atendida ya que el evento "Conoce a tu candidato" presentó el estatus " Realizado", y de la verificación al apartado de agenda de eventos se constató que la invitación la recibió el veinticinco de mayo, registrando el evento en el MEFIC el día veintiocho de mayo, y lo modificó hasta el treinta del mismo mes.
- (60) Si bien la actora adjuntó a su respuesta al oficio de errores y omisiones la invitación, y el documento mediante el cual se le informa la modificación del horario, la situación es que la modificación la realizó en el MEFIC dos días después de celebrado el evento, en ese sentido, los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales* establecen en su artículo 18 que respecto al registro de eventos a los que son invitadas las candidaturas a personas juzgadoras, prevé los siguientes supuestos:



- (61) **1.** Generalmente, se deberán reportar con cinco días de antelación a su celebración;
- (62) **2.** En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con veinticuatro horas de anticipación a su celebración;
- (63) **3.** Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a cinco días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción;
- (64) **4.** En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración;
- (65) **5.** En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se reciban, y
- (66) **6.** Si la invitación esas entrevistas es con menor anticipación a veinticuatro horas a su realización, deberá informarse veinticuatro horas después de que ocurra la entrevista.
- (67) De lo anterior se concluye que la recurrente no observó lo dispuesto por los lineamientos ya que realizó la modificación dos días después, de ahí lo **infundado** de su agravio.
- (68) Por lo que hace a la conclusión **relacionada en el inciso b)** el agravio es **fundado**. y suficiente para revocar la sanción impugnada conforme a las siguientes consideraciones.
- (69) La autoridad responsable en relación con la conclusión **03-ME-MDJ-NFM-C6** señala que la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña.
- (70) En su observación la responsable señaló que de la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detalla en el ANEXO-L-ME-MDJ-NFM-8.
- (71) En su respuesta al oficio de errores y omisiones la recurrente señaló que para acreditar que los ingresos registrados en el MEFIC provienen de su patrimonio, puntualiza que de su cuenta de nómina realizó transferencias a una diversa cuenta que abrió únicamente para efectos de campaña, refiriendo las

cantidades de los depósitos realizados de una de la cuenta de nómina a la de campaña, lo cual se corrobora con los estados de cuenta anexados.

- (72) Respecto a lo anterior, la responsable señaló que, del análisis a la respuesta, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, se constató que presentó los estados de cuenta bancarios, de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña; por tal razón la observación quedó atendida.
- (73) Sin embargo, refiere la responsable que de la revisión a los movimientos se identificaron depósitos y retiros que no se vinculan con la campaña por lo que no fueron reportados en el MEFIC; en consecuencia, la recurrente omitió utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña, por tal razón, la observación no quedó atendida; señalando que los casos los casos se detallan en el ANEXO-L-ME-MDJ-NFM-8 del dictamen.
- (74) Lo fundado del agravio consiste en que tal y como lo refiere la recurrente, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, cumplió con lo dispuesto por los lineamientos al aperturar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, para acreditarlo, anexó los estados de cuenta correspondientes, tanto el de la cuenta de nómina como el de la cuenta que aperturó para gastos de campaña, y de estos se corroboran los depósitos que realizó.
- (75) Respecto a los “casos” que refiere la autoridad se detallan en el ANEXO-L-ME-MDJ-NFM-8 dicho documento no hace referencia a ninguno de ellos aunado a que no refiere en su conclusión cuales son los supuestos movimientos que identificó que no se relacionan con la campaña, en consecuencia, el agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sanción por esta conclusión.
- (76) Por lo que hace a las conclusiones relacionadas en **el inciso c)** el agravio es **fundado**.
- (77) Respecto a la conclusión **03-ME-MDJ-NFM-C3** se indica que la recurrente informó de manera extemporánea un evento de campaña previo a su celebración, ya que el evento se realizó el seis de mayo y lo registró el cuatro de mayo, esto es dos días antes de su celebración.
- (78) Por lo que hace a la conclusión **03-ME-MDJ-NFM-C4** se indica que la recurrente informó de manera extemporánea un evento de campaña ya que lo

hizo el mismo día de su celebración.

- (79) Respecto al primer evento, la recurrente refiere que fue invitada a una conferencia a una universidad sin fines de proselitismo, y por lo que hace al segundo evento, refiere que la autorización laboral para poder asistir la tuvo hasta un día antes del evento, por ello es que el registro se hizo el mismo día de su celebración.
- (80) Al respecto, el artículo 18 de los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales* establecen la temporalidad para el registro de eventos de las candidaturas a personas juzgadoras, los cuales analizados bajo una perspectiva del principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.
- (81) A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de cinco días y la relevancia de que se reporten.
- (82) En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.
- (83) De igual manera, se destaca que, la finalidad de la norma es que los eventos se reporten incluso el mismo día que se celebren, pues tales disposiciones permiten incluso que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.
- (84) Por tanto, se considera válido que, las personas juzgadoras reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad la realización del evento, incluso el mismo día de su celebración o, como aconteció en una de las observaciones, en un plazo menor a cinco días, pues se presentó dos previos.
- (85) Lo anterior, con la conclusión de que, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

ST-RAP-141/2025

- (86) Derivado de esa cuestión y tomando en consideración que, en la conclusión analizada el evento se registró con anticipación a su celebración, se considera que la sanción se debe dejar sin efectos.
- (87) Cabe destacar que, similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver los expedientes identificados como **ST-RAP-69/2025**, **ST-RAP-134/2025** y **ST-RAP-163/2025**.
- (88) **Indebida individualización de la sanción.**
- (89) La recurrente refiere que en la sanción que le impuso la autoridad responsable no consideró algunas atenuantes, ya que estima no ha cometido ninguna irregularidad.
- (90) En ese sentido, refiere que, al no ser reincidente, y ser la primera vez que comete este tipo de faltas, se debió haber valorado este elemento de la ausencia de reincidencia para imponer la sanción, y en términos generales, considera que la sanción es muy alta para su capacidad económica.
- (91) El agravio es **infundado** e **inoperante** de acuerdo con las siguientes consideraciones.
- (92) De la resolución impugnada, se advierte que la sanción que impuso la responsable por las conclusiones que consideró no fueron atendidas, fue atendiendo a los siguientes elementos:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
 - f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
 - g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- (93) Así al momento de imponer la sanción, tomo en cuenta el criterio de la Sala Superior¹¹ respecto a que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva

¹¹ SUP-RAP-454/2012

que se le atribuye.

- (94) En ese sentido, al momento de fijarse la cuantía de la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.
- (95) Ahora bien, el tema a destacar es el referido en el punto 3, en el que la recurrente considera que la ausencia de reincidencia es una atenuante de la sanción, para esta Sala este planteamiento en forma alguna puede generar un beneficio a la recurrente por lo siguiente.
- (96) La Sala Superior, desde el 2011, ha sostenido que, aplicando la doctrina y legislaciones penales, la reincidencia es la situación criminal en la que se incurre cuando habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros.
- (97) Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: **a) la genérica**, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b) la específica**, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.
- (98) Por otra parte, también ha considerado¹² que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza en sentido amplio, **cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme incurre nuevamente** en la comisión de otra u otras **faltas análogas**. Por tanto, un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad por resolución firme.¹³
- (99) Ello es evidente, al analizar los precedentes de la jurisprudencia citada, por mencionar uno, el relativo al **SUP-RAP-83/2007, en el que la Sala Superior razonó:**

En el derecho penal, la doctrina y la mayoría de las legislaciones establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, **habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos**. Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la

¹² Véase el SUP-RAP-52/2010

¹³ Véase el SUP-RAP-518/2011

sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

El tratadista Eusebio Gómez refiere que la reincidencia es la recaída en delito. Para el citado maestro, en un concepto *latu sensu*, es reincidente quien no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otros delitos ni el género o la especie de éstos. Entiende la reincidencia genérica, cuando se repiten los hechos delictuosos de cualquier especie y, la específica, cuando son de la misma especie.^[3]

Aun cuando en la materia penal ha sido muy discutido el tema de la reincidencia, porque hay autores como Ferrajoli y Eugenio Zaffaroni que estiman que ésta debe desaparecer, por ser contraria al principio de intangibilidad, al tomar en cuenta al autor y no al acto para aplicar la pena, es a partir de los análisis elaborados en esa materia que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia. Entre ellos se encuentra el jurista Jesús González Pérez^[4], quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa. Tales criterios son:

- a) **que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;**
 - b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y
 - c) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).
- * **El resaltado es de esta sentencia.**

- (100) Así, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido al analizar los elementos mínimos que se deben considerar para la actualización de la reincidencia, ¹⁴ que dicho concepto es una “agravante” de la sanción, esto es que cuando se actualice que el sujeto sancionado ha cometido anteriormente la misma infracción que se está estudiando, la sanción que se le imponga por la conducta que se esté analizando al momento de la imposición de la sanción, puede ser agravada.
- (101) En ese sentido, se debe atender a la disposición legal establecida por el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual dispone que se considerará reincidente a aquel sujeto de derecho que ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
- (102) Por lo expuesto, es que la aplicación de la reincidencia es únicamente para agravar una sanción, por lo que su ausencia, en ningún momento se puede considerar como una atenuante, de ahí lo **infundado** de su agravio.
- (103) Por otra parte, la recurrente refiere en términos generales que considera que

¹⁴ Jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

la sanción es muy alta para su capacidad económica.

- (104) En la resolución impugnada, la responsable señaló que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- (105) En relación a la capacidad económica de la recurrente, refirió que el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el MEFIC, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, lo que fue determinado en el considerando capacidad de gasto como se desprende de la siguiente imagen.

Nombre	Cargo	Monto de capacidad anualizada (Ingresos)	Monto de capacidad mensual D= C/12	Capacidad económica E= (D-G)*30%
Nancy Flores Mendoza	Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial	\$ 630,430.00	\$ 52,535.83	\$ 13,251.55

- (106) Una vez que estimó tener los elementos necesarios para determinar la capacidad de la recurrente, concluyó que la sanción a imponerse por las conductas observadas es una multa equivalente a 32 UMAS, que asciende a la cantidad de \$3,620.48 (tres mil seiscientos veinte pesos 48/100 M.N.
- (107) Lo **inoperante** del agravio consiste en que la recurrente no controvierte ninguna de las consideraciones de la resolución, limitándose a referir en términos generales que la sanción es muy alta para su capacidad económica.
- (108) Al haber resultado parcialmente **fundados** los conceptos de agravio formulados por la parte recurrente, se determina respecto a las conclusiones impugnadas lo siguiente:

Conclusión	Determinación de esta Sala Regional
03-ME-MDJ-NFM-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados	Infundado
03-ME-MDJ-NFM-C5 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar un evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar"	Infundado

Conclusión	Determinación de esta Sala Regional
03-ME-MDJ-NFM-C6 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	Fundada
03-ME-MDJ-NFM-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración	Fundada
03-ME-MDJ-NFM-C4 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración	Fundada

- (109) En consecuencia, se **revocan** lisa y llanamente las conclusiones **03-ME-MDJ-NFM-C3**, **03-ME-MDJ-NFM-C4**, y **03-ME-MDJ-NFM-C6**.
- (110) Se confirman de las conclusiones **03-ME-MDJ-NFM-C1** y **03-ME-MDJ-NFM-C5**.
- (111) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, en términos de esta sentencia.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.